

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Pereira, Diecisiete de marzo de dos mil catorce.
Exp. 66001-31-10-003-2014-00045-01
Acta No. 100.

I. ASUNTO. DECIDE IMPUGNACIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por AVIECER DE JESÚS JARAMILLO DIAZ contra la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretendió el accionante, que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo que juzga conculcado con la actuación desplegada por la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano de Quindío.

2.- Para fundamentar el deprecado amparo constitucional, fueron invocados los siguientes hechos:

i). El Sr. AVIECER DE JESÚS JARAMILLO DÍAZ sufrió un accidente de trabajo que disminuyó su capacidad de trabajo, al punto de ser calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37.60% tanto por la Junta Regional de Calificación

de Invalidez de Risaralda, ubicada en Pereira, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con sede en Bogotá.

ii).- Que una vez venció su incapacidad laboral fue reintegrado a la Empresa de Servicios Temporales PUNTO EMPLEO S.A. desde el mes de julio de 2013 donde ha venido laborando desde entonces como Auxiliar de Archivo, ejecutando funciones tales como: organizar en orden cronológico archivos respecto a varias ciudades, entre ellas Armenia, Cali, Bogotá, Ibagué y Pasto, entre otras; destaca además que en la sección Cuarta donde labora existe mucho trabajo.

iii).- Señala que durante el tiempo que laboró en la citada empresa nunca tuvo inconvenientes por malos manejos, ni por deficiencia en el desempeño de las funciones asignadas hasta el día 31 de enero del año en curso, cuando fue despedido.

iv).- Que para así proceder, la empresa Punto Empleo S.A., presentó solicitud de autorización para poder terminarle el contrato de trabajo, aduciendo que el hoy accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta por su actual condición de salud.

v).- Hace saber que la Inspectora del Trabajo adscrita al Grupo de Atención al ciudadano de esta ciudad, al resolver la referida solicitud negó la autorización ordenando notificar esa determinación a la entidad solicitante, que una vez enterada la recurrió.

vi).- Afirma que mediante Resolución No. 276 que data 29 de agosto del 2013, la funcionaria de primer grado negó el recurso y de paso concedió la alzada subsidiariamente invocada.

vii).- La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Quindío, al desatar la mentada alzada, revocó la Resolución 209 de 6 de Junio de 2013 y autorizó el despido solicitado, disponiendo el pago de una indemnización correspondiente a 180 días conforme a lo previsto en la Sentencia T-519 de 2003, y que se proceda a liquidar al trabajador respectivo las prestaciones sociales por todo el tiempo en que perduró el vínculo laboral a destruir.

viii).- Señala el accionante que la referida decisión carece de debida motivación, al no analizar claramente la situación planteada por la actora, todo lo cual incursionó en una vulneración al derecho de defensa por carencia de una explicación adecuada, más cuando allí se autorizó su despido del puesto de trabajo que hasta entonces venía desempeñando en la mentada Compañía.

ix).- Que la Empresa Punto Empleo S.A., hizo uso de la aludida autorización y con fundamento en ella, el día 14 de enero de esta calenda le envió el comunicado JU14-15013, donde le notificó la terminación del contrato de trabajo.

3.- La acción fue repartida al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que la admitió a trámite con auto No. 124 de cuatro de febrero hogaña, resolviendo en forma favorable al accionante una solicitud de medida provisional pedida y ordenando notificar a la entidad accionada.

4.- En dicha oportunidad se ordenó vincular a la Inspección del Trabajo adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Quindío y a la Empresa de Servicios Temporales PUNTO EMPLEO S.A.

La Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Quindío, se opuso a lo pretendido manifestando que no existe la supuesta vulneración de que se sirve el reclamante para fincar su solicitud de amparo, habida cuenta que el trámite de autorización de despido para un trabajador incapacitado está debidamente reglado sin que se observe además, que frente al caso en cuestión, se haya procedido dejando de lado las disposiciones legales que regulan la materia. Pidió por tanto, que se deniegue el deprecado amparo constitucional.

Por su parte, las demás entidades llamadas al proceso, guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado negó la deprecada acción de amparo al considerar que no existió la vulneración al debido proceso, pues en su sentir, lo que se observa es que la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano de Quindío, efectuó una profunda valoración al material probatorio, por lo que su fallo estuvo amparado en esos medios de prueba,

descartándose, por tanto, la violación del derecho constitucional a que refiere el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, impugnó el accionante; en dicha oportunidad refirió dos aspectos que considera fueron esenciales para la decisión que adoptó el Juez de primera instancia.

En primer lugar, manifiesta que no hay claridad con relación a los términos con que contaba la entidad Punto Empleo S.A., para impugnar la Resolución 209 del 6 de junio de 2013, una vez ésta le fue notificada. Alude que mientras la Resolución 440 de 30 de diciembre del mismo año hizo saber que el respectivo término inició el 13 de junio de 2013 y finalizó el 18 de julio de esa calenda, el a-quo, en sus consideraciones planteó otra opinión lo que va en contradicción con tan particular cuestión.

Por otra parte, discrepa de cuanto dijo en la sentencia impugnada respecto a la causa legal que sirvió de móvil para la suspensión del término legal a que refiere el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más exactamente tratando de demostrar que el acto administrativo que se profirió en segunda instancia para autorizar el despido solicitado, es carente de una debida motivación al no ser consecuencia de una valoración jurídica a la evidencia allí propuesta.

Esos dos argumentos sirven al impugnante para ir en contravía con la sentencia en que se negó el amparo solicitado; los mismos son esbozados en el escrito visible a folios 383 a 396 del cuaderno 2 del expediente, donde el accionante consignó otra serie de circunstancias que lindadas con lo ya dicho, le sirven de sustento a sus apreciaciones en aras de obtener el quiebre del fallo censurado.

CONSIDERACIONES

1. Asiste competencia a esta Sala para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.- La acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Aún así, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- Avizorada entonces la suscitada controversia, es deber de la Sala ocuparse de resolver los fundamentos de que se sirve el impugnante para cuestionar la sentencia que negó sus pretensiones.

4.- Sobre esa base, lo primero que hay que decir es que el debido proceso comporta un matiz propio, al punto de estar catalogado como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, llegando inclusive a ser considerado como el fundamento de la legalidad, por cuya virtud se busca controlar las arbitrariedades en que puedan incursionar las autoridades al ejercer el poder del Estado, para de ese modo proteger y hacer prevalecer el respeto de los derechos a los ciudadanos o de quienes acuden como parte a un proceso, o actuación administrativa.

De ese modo, recuerda la Sala que dentro de los elementos esenciales que integran el debido proceso se encuentra precisamente el derecho de defensa y por lo propio el de contradicción y no solamente porque así quedó marginalmente consignado en el texto del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, sino porque dichas garantías resultan inherentes al debido proceso en todo su contexto, puesto que de las mismas surge un equilibrio para las partes en aras de respetar y afianzar el principio de igualdad.

5.- Conforme al artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los actos administrativos de contenido particular y concreto deberán ser notificados principalmente de manera

personal, en cuyo caso se dará aplicación al artículo 68 de dicha normativa; por aviso al tenor del artículo 69 Ibídem, o cuando los mismos afecten directa e indirectamente a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, a través de una publicación electrónica que deberá ser efectuada en la pagina Web de la respectiva entidad y en un medio masivo de comunicación.

Ahora bien, esta Sala entiende que al tenor del artículo 74 del mismo texto legal, por regla general contra los actos administrativos definitivos entre los que se encuentra la Resolución No. 209 del 6 de junio de 2013 proferida por la Inspectoría de Trabajo Adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Quindío, proceden los recursos ordinarios de reposición, apelación, e incluso de queja según sea el caso, al así estar previsto en la ley.

Empero, también es cierto que los recursos de reposición y apelación deberán ser interpuestos ante el funcionario que profirió la decisión, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Pues bien, queda visto entonces cuál ha de ser la forma en que las partes y demás intervinientes que se consideren afectados con una decisión de la administración, pueden a través de la vía gubernativa controvertir la respectiva determinación a fin de hacer valer sus propios argumentos, propiciando del ente respectivo, un nuevo pronunciamiento en el que se reafirme lo ya dicho, o se cambie dicha determinación para hacer prevalecer sus propias ideas.

Obsérvese como cualquier consideración que vaya en contravía con las disposiciones que vienen de ser referidas y que están establecidas para regular la forma en que actúa la administración frente a sus administrados, es constitutiva de una clara vía de hecho, la que una vez denunciada genera un pronunciamiento en el que se derruya tal comportamiento de la administración, para aun por vía de tutela, ordenar se ponga las cosas como deben estar al ser necesario en tal estado de cosas, hacer prevalecer el ordenamiento legal por sobre el capricho de la administración.

La Corte Constitucional en auto 308 del 17 de septiembre de 2010, recordó que *“es obligación del juez conceder la **impugnación** ante el superior jerárquico cuando ésta ha sido presentada en tiempo (dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo); en caso contrario, el juez competente deberá remitir el fallo de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión¹.*

Así tienen que ser así las cosas, toda vez que los términos procesales son perentorios en tanto estén fijados por el legislador; es por eso que su desconocimiento o vulneración atenta e infringe el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que con los mismos se busca garantizar el derecho de defensa y la igualdad para acceder a la administración de justicia.

En tal situación, esto es, cuando se desconoce o ignora un término ya para restringirlo, ora para extenderlo por fuera del plazo previsto en la Ley, se incurre por el funcionario que así procede en una clara vía de hecho, la que una vez advertida queda llamada a ser despojada de cualquier efecto jurídico envolviendo *per se* los actos y demás actuaciones que sean consecuencia suya, para de esa forma poner las cosas en su lugar.

IV. Caso concreto.

.6- En el asunto que convoca la atención de la Sala, de entrada se observa que actuó bien el Juez de primera instancia cuando dio por no establecido el quebrando del derecho fundamental al debido proceso que pidió el accionante le fuera allí amparado.

En efecto, para desboronar uno de los argumentos en que se apoyó el accionante para cuestionar la legalidad de la actuación desplegada por parte de la Inspectoría de Trabajo Adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Quindío, y que ofreció también ahora en la segunda instancia para combatir la decisión a la que arribó el a-quo, es suficiente con decir que con tan solo revisar las piezas documentales que obran en el expediente, en definitiva no se ve de qué forma pudo haber actuado mal dicha entidad territorial al momento de resolver la reposición que le formuló la empresa Punto Empleo S.A., contra la Resolución No. 209 del 6 de junio de 2013, y menos

¹ Auto 308. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. expediente T- 2.602.694.

aun cuando aquella se ocupó de conceder la alzada subsidiariamente propuesta.

Lo dicho se ajusta en estrictez a cuanto obra acreditado en autos, toda vez que allí se observan claramente establecidas las siguientes circunstancias:

a).- Que el acto administrativo que inicialmente fue atacado se notificó en forma personal al representante legal de Punto Empleo S.A., el día 19 de junio de 2013².

b).- Que por lo anterior, en línea de principio era posible establecer, que a partir ese instante, dicha persona disponía del término de ley para ofrecer e interponer ante la autoridad respectiva, los recursos que considerara oportunos para combatir la respectiva decisión, la que por lo propio le había sido desfavorable a los intereses de la entidad sobre la que ejercía representación.

Sin embargo, no puede pasarse por alto y así lo vio el a-quo, que mediante auto No. 459 que data del 14 de junio de 2013, la inspección de trabajo que conocía del caso en cuestión, ordenó la suspensión de términos en todos y cada uno de los trámites adelantados sobre autorización de terminación de contrato de trabajo de persona discapacitada, entre otros tantos, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta el 8 de julio de dicho año, inclusive.

De modo que al ser así las cosas, y como el acto administrativo de que se viene dando cuenta en esta disertación, fue notificado al representante legal de Punto Empleo S.A., el día 19 de junio de 2013³, es decir cuando estaba ya suspendido el término para interponer los recursos de ley, dicho plazo no podía comenzar a correr sino con la reanudación de los términos que habían sido suspendidos mediante el auto No. 459 es decir el día 09 de julio de 2013 y no antes, situación de la cual emerge con total nitidez que para el momento en que la empresa Punto Empleo S.A., recurrió la citada Resolución 209, aquella se encontraba en tiempo, por lo que así lo vio la Inspección de Trabajo, en su momento, y también lo comprendió con acierto el señor Juez que conoció del trámite tutelar en la primera instancia, más cuando dicha autoridad hizo un pronunciamiento claro y concienzudo sobre ese particular.

² Ver acta de notificación personal visible a folio del expediente.

³ Ver acta de notificación personal visible a folio del expediente.

Ahora bien, el otro de los aspectos de que se sirvió el impugnante para cuestionar la sentencia de primera instancia tampoco tiene razón de ser. Así es el panorama ante el leal entender de esta Sala, pues una breve lectura del acto administrativo “Resolución 440” hace evidente que la autoridad que profirió tal decisión, condensó la situación fáctica que le había sido puesta de presente, y a partir de esa base emprendió su labor con el fin de valorar la prueba obrante en el respectivo expediente que documentaba dicho trámite, al cabo de lo cual estableció en forma claramente motivada que estaban dados los supuestos para acceder a la solicitud planteada, por lo que así lo explicitó en la parte resolutive del mentado acto administrativo.

7.- Desde esta perspectiva, no se advierte que exista vulneración alguna al derecho constitucional que juzga conculcado el aquí accionante, por lo que la Sala impartirá confirmación a la sentencia impugnada, puesto que, es palmario que la decisión adoptada en aquella oportunidad está acorde con la evidencia recogida en autos, más si la misma se ajusta a las normas que establecen el objeto de la tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos ciertamente aparezcan vulnerados y no en otros casos, pues para ello es bien sabido que existen los recursos e instancias judiciales, como lo son y frente a este caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; mecanismo judicial que de ordinario ha sido establecida por el legislador en procura de asegurar la realización de los derechos a cada persona cuando éstos estén siendo resistidos por la administración e incluso por los particulares encargados de prestar un servicio público.

A esta conclusión arriba la Sala, tras no evidenciar que por el a-quo se haya actuado de forma tozuda o caprichosa al momento en que denegó el amparo deprecado; por lo que, en ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2014, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pereira, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás